



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0048/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa contra la Sentencia TSE-249-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia TSE-249-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión del presente recurso de revisión planteado por el señor Leoncio Teódulo Sandoval López, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: En cuanto a la forma, acoge el presente Recurso de Revisión contra la sentencia TSE-098-2016, de fecha 7 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, interpuesto por el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, mediante instancia recibida el 15 de abril de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia Tercero: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de revisión, en razón de que este Tribunal ha comprobado que los documentos aportados no hacen variar la decisión recurrida, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia numero TSE-098-2016, de fecha 7 de abril de 2016, dictada por este Tribunal. Cuarto: La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Quinto: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

No existe constancia en el expediente sobre la notificación de la referida sentencia TSE-249-2016, a las partes envueltas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, y remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Leoncio Teódulo Sandoval López, mediante el Acto núm. 46-2016, instrumentado por el ministerial Pedro G. Rondón Nolasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y al Partido de la Liberación Dominicana, mediante el Acto núm. 221-2016, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a) *Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 15 de abril de 2016 por el Pedro Antonio Richardson de la Rosa, contra la Sentencia TSE-Núm. 098-2016, dictada por este mismo Tribunal el 7 de marzo de 2016, mediante la cual se acogió la demanda incoada por Leoncio Teódulo Sandoval López, en impugnación de candidaturas a Diputados presentadas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para la Circunscripción Núm. 2 de San Pedro de Maorís (sic);*

b) *I.- Respecto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Leoncio Teódulo Sandoval López:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que en este sentido, la parte recurrida, Leoncio Teódulo Sandoval López, sostiene en apoyo del medio de inadmisión lo siguiente: “Declarar el recurso de revisión interpuesto por el Sr. Pedro Antonio Richardson, inadmisibile, sin examen al fondo, por no cumplir en la especie con ninguna de las causales de admisibilidad previstas en el Art. 156 del Reglamento Contencioso Electoral dictado por este Tribunal”. Considerando: Que, en este sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente: “Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

Considerando: Que al analizar la instancia contentiva del presente recurso de revisión, este Tribunal ha podido constatar que el recurrente, Pedro Antonio Richardson de la Rosa, como fundamento de su acción invoca las causales establecidas en los numerales 3, 4, 5 y 6, del artículo 156 del citado reglamento, de donde se desprende que, contrario a los alegatos de la parte recurrida, Leoncio Teódulo Sandoval López, el presente recurso de revisión es admisible, pues el mismo está fundado en cuatro de las causales previstas en el indicado artículo 156 del Reglamento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil;

Considerando: Que en efecto, basta con que la parte recurrente alegue haber sido afectado por una de las causales establecidas en el artículo 156 del indicado reglamento, para que este Tribunal se avoque a conocer respecto de la misma, no pudiendo declarar el mismo inadmisibles, sin antes examinar el contenido de su instancia, y las motivaciones que esta contiene. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión que se examina, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho y declarar admisible el presente recurso de revisión, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

c) *II.- Respecto al fondo del presente recurso de revisión:*

Considerando: Que este Tribunal, mediante la sentencia ahora recurrida en revisión, acogió las pretensiones de Leoncio Teódulo Sandoval López, respecto de su candidatura como diputado por San Pedro de Macorís en la Circunscripción Núm. 2, razón por la cual Pedro Antonio Richardson de la Rosa ha interpuesto el presente recurso, fundamentado en las causales siguientes: “Que en el presente caso han concurrido simultáneamente cuatro causales que hacen la sentencia susceptible del recurso de revisión, como son: 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios”.

Considerando: Que al examinar los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, este Tribunal ha podido determinar que los mismos se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponden con las causales previstas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, razón por la cual este Tribunal analizará y dará respuesta de manera individual a cada uno de los medios de revisión propuestos;

d) *I.- Respecto al alegato de fallo extra petita:*

Considerando: Que el recurrente sustenta este medio de revisión en los motivos siguientes: “Con solo hacer el cruce del pedimento y la decisión del tribunal, nos encontramos, con que el Tribunal se ha pronunciado de temas no pedidos, como ha sido lo relativo a la candidatura del PRD, ya que lo pedido por el impugnante se refiere a la candidatura propuesta por su partido el PLD”.

Considerando: Que en este sentido, al examinar la sentencia impugnada se ha podido constatar que Leoncio Teódulo Sandoval López concluyó ante este Tribunal solicitando, concretamente, lo siguiente: “TERCERO: Disponer la anulación o rectificación de la inscripción de candidatos a diputados por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) por la circunscripción No. 2, de la provincia de San Pedro de Macorís, ordenando la inscripción del Sr. LEONCIO TEODULO SANDOVAL LOPEZ, en sustitución de aquel que haya sido inscrito sin previamente haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, estatutarias y constitucionales correspondientes. CUARTO: ORDENAR al Partido de la Liberación Dominicana que en respecto a los acuerdos de su Comité Político, la Ley electoral y la Constitución procede a inscribir al Sr. Leoncio Teódulo Sandoval López como candidato a diputado por dicho partido por circunscripción No. 2, de la provincia de San Pedro de Macorís a los fines de que sea incluido en la boleta electoral de las próximas elecciones a celebrarse el 15 de mayo del año 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que lo anterior pone de manifiesto que contrario a lo argüido por el ahora recurrente, Pedro Antonio Richardson de la Rosa, este Tribunal se pronunció estrictamente sobre los asuntos que le fueron pedidos, pues Leoncio Teódulo Sandoval López solicitó ser incluido como candidato a Diputado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la Circunscripción Núm. 2 de San Pedro de Macorís “en sustitución de aquel que haya sido inscrito sin previamente haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, estatutarias y constitucionales correspondientes”. Es decir, que el hoy recurrido, Leoncio Teódulo Sandoval López, luego de haber señalado que había sido excluido de la indicada propuesta de candidaturas, dejó a la apreciación del Tribunal la solución respecto a la persona que debía ser excluida de la referida propuesta para proceder a colocarlo a él en su lugar, lo cual fue decidido con apego a la ley y conforme los documentos que fueron depositados en el expediente.

Considerando: Que en tal sentido, el Tribunal, luego de evaluar los planteamientos de las partes en litis y examinar los documentos que habían sido aportados, concluyó que debía ser excluido de dicha propuesta el hoy recurrente, Pedro Antonio Richardson de la Rosa, en razón de que la inclusión de Rafaela Alburquerque de González obedeció a la previsión legal de cumplir con la cuota femenina, establecida en el artículo 68 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, modificado por la Ley Núm. 12-00. Que en efecto, todo lo anterior pone de relieve que el Tribunal, al decidir en la forma en que lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, Pedro Antonio Richardson de la Rosa, pues para hacer efectivo el mismo, se hacía necesaria la exclusión de uno de los candidatos propuestos por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en dicha demarcación, razón por la cual el medio de revisión examinado debe ser desestimado, por improcedente e infundado.

e) *II.- Respecto al alegato de fallo ultra petita:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que con relación a este medio de revisión el recurrente señala en síntesis lo siguiente: “El Tribunal ha otorgado más de lo pedido, continuando en la misma corriente de ideas, podemos afirmar que el Tribunal ha dado más a un partido de la alianza que lo pedido por el impugnante, en razón de que con su decisión, ha otorgado dos candidaturas de diputados al PLD y ninguna al PRD, siendo partidos constituidos en una alianza en la que comparten candidaturas propias mancomunadas”. Considerando: Que en este sentido, lo primero que el Tribunal debe señalar es que no estuvo apoderado de una demanda en nulidad contra un pacto de alianza suscrito entre partidos políticos, sino de la impugnación a la propuesta de candidaturas a nivel congresual presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Que, en tal virtud, el Tribunal examinó, al margen de cualquier pacto o acuerdo de alianza, la situación del hoy recurrido, Leoncio Teódulo Sandoval López, al haber sido excluido de dicha propuesta, no obstante a que su candidatura había sido previamente reservada por acuerdo del Comité Político de su partido, por lo que al determinar que su exclusión era contraria al derecho se decidió, como se ha dicho previamente en esta sentencia, ordenar su inclusión en sustitución del hoy recurrente.

Considerando: Que más aún, el fallo ultra petita se manifiesta cuando el Tribunal otorga más de lo que los litigantes han pedido. En este sentido, se aprecia, tal y como se ha señalado ya en esta sentencia, que el hoy recurrido, Leoncio Teódulo Sandoval López, solicitó su inclusión en la indicada propuesta de candidaturas “en sustitución de aquel que haya sido inscrito sin previamente haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, estatutarias y constitucionales correspondientes”. De manera que correspondía al Tribunal, ante tal pedimento, determinar cuál de los dos ocupantes de las candidaturas a Diputado por la Circunscripción Núm. 2 de San Pedro de Macorís debía ser excluido, tal y como finalmente se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidió, razón por la cual procede desestimar el medio de revisión examinado, por ser improcedente e infundado en derecho.

f) *III.- Respecto al alegato de omisión de estatuir:*

Considerando: Que sobre el particular el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “El Tribunal omitió en su fallo, sobre el pedimento de que decidiera con relación a las supuestas irregularidades en que incurrió el impugnado Partido de la Liberación Dominicana al proponer a candidatos que no cumplieran con sus estatutos. Y por el contrario condena al PRD y su candidato, suprimiéndole el derecho de llevar representación congresual”. Considerando: Que hay motivo de revisión cuando el juez ha omitido estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda. En este sentido, al examinar las conclusiones contenidas en la demanda originaria de instancia, sometida por el hoy recurrido, Leoncio Teódulo Sandoval López, este Tribunal pudo comprobar que en ninguno de sus pedimentos se solicitó que el Tribunal se refiriera a la constatación de violación de los estatutos por parte del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sino que, tal y como ya se ha referido en esta sentencia, el demandante originario, Leoncio Teódulo Sandoval López solicitó en concreto lo siguiente: TERCERO: Disponer la anulación o rectificación de la inscripción de candidatos a diputados por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) por la circunscripción No. 2, de la provincia de San Pedro de Macorís, ordenando la inscripción del Sr. LEONCIO TEODULO SANDOVAL LOPEZ, en sustitución de aquel que haya sido inscrito sin previamente haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, estatutarias y constitucionales correspondientes. CUARTO: ORDENAR al Partido de la Liberación Dominicana que en respecto a los acuerdos de su Comité Político, la Ley electoral y la Constitución procede a inscribir al Sr. Leoncio Teódulo Sandoval López como candidato a diputado por dicho partido por circunscripción No. 2, de la provincia de San Pedro de Macorís a los fines de que sea incluido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

boleta electoral de las próximas elecciones a celebrarse el 15 de mayo del año 2016.

Considerando: Que el vicio de omisión de estatuir se verifica cuando el Tribunal omite decidir respecto a uno de los puntos o pedimentos principales de la demanda y en el caso de que se trata el Tribunal respondió los pedimentos principales que le fueron sometidos, pues primero comprobó la exclusión del hoy recurrido de la propuesta de candidaturas que presentó el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a nivel congresual para la Circunscripción Núm. 2 de San Pedro de Macorís y, acto seguido, procedió a ordenar la inclusión del otrora demandante en sustitución de la persona que el Tribunal estimó, conforme al análisis de los documentos sometidos por las partes, que había sido incluido de manera irregular en la aludida propuesta.

Considerando: Que, más aún, el vicio de omisión de estatuir como motivo de revisión no puede ser invocado más que por aquél litigante cuyas conclusiones o pedimentos el Tribunal no ha respondido. En este sentido, si existiere tal motivo de revisión en el presente caso, -que no está presente, tal y como se ha expuesto-, la única persona con calidad para invocarlo sería el hoy recurrido, Leoncio Teódulo Sandoval López y no el hoy recurrente, Pedro Antonio Richardson de la Rosa. Que todo lo anterior revela, a juicio del Tribunal, que el motivo examinado carece de sustento jurídico y, por tanto, debe ser desestimado.

g) III.- Respecto al alegato de contradicción de sentencias:

Considerando: Que en lo que respecta a este motivo de revisión, el recurrente sostiene lo siguiente: “Existe contradicción entre la resolución de la Junta Electoral y el fallo de este Tribunal, en cuanto a que la primera acepta que la candidatura de Pedro Antonio Richardson de la Rosa cumple



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con todos los requisitos de ley y la sentencia, sin expresar motivos, elimina a un candidato que no está envuelto en un conflicto interno del PLD”.

Considerando: Que en el presente caso no se configura el vicio de contradicción de sentencias, pues el recurrente señala que la contradicción se manifiesta entre la sentencia recurrida y la resolución de la Junta Central Electoral que admitió las candidaturas a diputados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, es decir, los actos supuestamente contradictorios entre sí no son dos sentencias dictadas por el mismo Tribunal, sino que se trata de una resolución dictada por el órgano de administración del proceso electoral y una decisión jurisdiccional dictada por el máximo órgano en materia contenciosa electoral, la cual puede válidamente modificar o incluso dejar sin efecto decisiones o resoluciones dictadas por el primero, sin que esto configure una contradicción de sentencia. Que lo anterior pone de relieve que el motivo de revisión examinado carece de todo sustento jurídico y fundamento, por lo que debe ser desestimado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En apoyo a sus pretensiones, el recurrente, señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, expone, entre otros, los argumentos que describen a continuación:

a) La Junta Central Electoral había reconocido como buena y válida la presentación de la candidatura de Pedro Antonio Richardson de la Rosa, por cuanto esta instancia aprobó lo indicado en el pacto, aceptando la candidatura del representante del PRD, lo que deviene en fallos contradictorios, con respecto a la decisión de esta alta Corte y la decisión de la Junta Central Electoral, sobre la aceptación de la candidatura.

b) En ese sentido, hemos identificado, entre las violaciones del Tribunal Superior Electoral, que se excedió en la valoración de lo sometido a su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración, perdiendo el enfoque del interés de las partes y pasando a formar parte activa del conflicto, al decidir sobre situaciones no pedidas y fallar más allá de lo que la parte le sometió, en el sentido, de que el tema radicaba en un conflicto a lo interno de uno de los partidos aliados, no así al otro partido que la constitución y la ley le confieren autonomía, a pesar de estar unido por un pacto electoral.

c) La sentencia recurrida adolece de un fallo extra petita que viola el principio de inmutabilidad del proceso, porque la demandante en revisión fue afectada por un conflicto del cual no era parte y fue envuelta nada más, que por la jurisdicción que debió buscar una solución, en cambio, lo que ha hecho con su nefasta decisión, es crear un problema mayor de serias y graves violaciones constitucionales.

d) Violación al artículo 22 de la Constitución: En su numeral 1 contiene el siguiente enunciado: 1) “Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución”, donde encontramos la violación que ha sido objeto el ciudadano Pedro Antonio Richardson de la Rosa.

e) Violación al artículo 39 de la Constitución: Derecho a la igualdad: Tomando en cuenta este precepto constitucional, podemos apreciar la falta de valoración del mismo, de parte del Tribunal Superior Electoral en su decisión, al mostrar grandes vestigios de desigualdad procesal, de trato diferenciado entre los candidatos y entre los partidos. Hubo una gran diferencia en cuanto al tipo de protección y trato, a pesar del derecho que todos los involucrados en el proceso a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Violación constitucional del artículo 77: Como ya hemos indicado anteriormente, el recurrente, Pedro Antonio Richardson de la Rosa se le arrebató (sic) la oportunidad de gozar del derecho a optar por una candidatura a diputado.*

g) *Violación constitucional del Art. 216: Se le ha castrado al partido Revolucionario Dominicano la oportunidad de participar en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular, conforme a la normativa constitucional citada.*

Producto de lo anteriormente expuesto, el recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que este Tribunal Constitucional, tenga a bien ACOGER el recurso de Revisión Constitucional incoado por Pedro Antonio Richardson de la Rosa, en contra de la Sentencia TSE No. 249-2016 de fecha cuatro (4) de Mayo del dos mil dieciséis (2016) dada por el Tribunal Superior Electoral, en sus atribuciones de jurisdicción privilegiada, por haber sido hecho conforme a la ley de la materia y a la razonabilidad jurídica; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tenga a bien ACOGER el Recurso de Revisión Constitucional y en consecuencia REVOCAR la Sentencia TSE No. 249-2016 pronunciada en fecha 4 de mayo del 2016 por ser violatoria a los derechos constitucionales y a la ley electoral, en cuanto al candidato a diputado del Partido Revolucionario Dominicano, señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa y en cuanto a los derechos del Partido, según lo expuesto en el cuerpo de la instancia; TERCERO: Que tenga a bien ordenar la confirmación de la Resolución de la Junta Central Electoral No. 44/2016 de fecha veintitrés (23) de Marzo del dos mil dieciséis sobre la conformación de la boleta elaborada por los partidos que componen el pacto electoral en la segunda circunscripción electoral de la Provincia San Pedro de Macorís, llámese Partido de la Liberación Dominicana y Partido Revolucionario Dominicano; CUARTO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que tenga a bien comunicar de urgencia a la Junta Central Electoral por secretaría, para su conocimiento y restablecimiento en la posición de la boleta electoral al recurrente, Señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa; QUINTO: Que por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional, se compensen pura y simplemente las costas del procedimiento; DE MANERA SUBSIDIARIA: En el improbable caso que no sean cogidas nuestras conclusiones en todos los pedimentos, tenemos a bien solicitar que este tribunal tenga a bien revocar la sentencia TSE No. 249-2016 sobre el recurso de revisión electoral y orden a la Junta recomponer la boleta sin la exclusión del candidato del Partido Revolucionario Dominicano, Señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, por no ser parte del conflicto interno del Partido de la Liberación Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Leoncio Teódulo Sandoval López, no realizó depósito de escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante haberle sido notificado mediante el Acto núm. 46-2016, instrumentado por el ministerial Pedro G. Rondón Nolasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

6. Escrito del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)

Mediante instancia depositada el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), argumenta lo que a continuación se transcribe:

Considerando que en la especie estamos frente a daños de incalculables consecuencias, en la cual por una decisión parcial, un tercero que no ha sido parte ni de un proceso ni de un conflicto, ha sido expuesto a daños irreparables con la ejecución de una sentencia que afecta derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, como son los derechos de igualdad ante la ley, el derecho a ser elegido, el derecho a proponer candidatos previamente haber cumplido con los requisitos de ley, como es el caso del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), afectando no solo su agenda institucional, sino afectando los intereses de los electores que bajo el abrigo de su partido han decidido postularlo a la candidatura a diputado por la Circunscripción No. 2 de San Pedro de Macorís.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal que “proceda a revocar la Sentencia objeto del presente Recurso por considerarla carente de validez jurídica, violatoria a la regla del debido proceso de Ley, consagrados en la Constitución Dominicana y en los Tratados Internacionales”.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia TSE-249-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- b) Original del Acto núm. 46-2016, instrumentado por el ministerial Pedro G. Rondón Nolasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación del presente recurso.
- c) Copia del acta de la convención de delegados provinciales del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), del ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- d) Acta de convención provincial, nivel congresual, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Hoja de datos generales y declaración de aceptación del señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa como candidato a diputado por San Pedro de Macorís, circunscripción núm. 2.
- f) Fotocopia de la Resolución núm. 44/2016, emitida por la Junta Central Electoral el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), sobre admisión de candidaturas para el nivel congresual correspondiente al Partido de la Liberación Dominicana y alianzas de partidos.
- g) Instancia depositada el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dirigida a la Junta Central Electoral, contentiva de la impugnación incoada por el señor Leoncio Teódulo Sandoval López contra la inscripción de candidatura congresual por la provincia San Pedro de Macorís, circunscripción núm. 2.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una impugnación interpuesta por el señor Leoncio Teódulo Sandoval López contra la candidatura congresual por la provincia San Pedro de Macorís, circunscripción núm. 2 para las elecciones del dos mil dieciséis (2016), inscrita por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Al respecto, el Tribunal Superior Electoral emitió la Sentencia TSE-098-2016, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual acoge la referida impugnación, ordena a la Junta Central Electoral la inscripción del señor Leoncio Teódulo Sandoval López como candidato a diputado por el PLD, en la circunscripción No. 2, de San Pedro de Macorís, en sustitución del señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, quien fue inscrito en virtud de la alianza con el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la indicada decisión, el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa interpuso un recurso de revisión que fue rechazado por el Tribunal Superior Electoral mediante la Sentencia TSE-249-2016, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile y al respecto tiene a bien emitir las siguientes consideraciones:

a) El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia TSE-249-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se rechaza el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia TSE-098-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el indicado tribunal acoge la impugnación incoada por el señor Leoncio Teódulo Sandoval López y ordena a la Junta Central Electoral su inscripción como candidato a diputado por el Partido de la Liberación Dominicana, en la circunscripción núm. 2, de San Pedro de Macorís, en sustitución del señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, quien fue inscrito en virtud de la alianza con el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Contra la referida sentencia TSE-249-2016, el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa invoca su incorrecta motivación y la consecuente vulneración al derecho de ser elegido y al derecho de igualdad.

c) En otro orden de ideas, el artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

d) Este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), que

es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto.

e) Con relación a un caso similar, en la referida sentencia TC/0305/15, este tribunal también expresa:

En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío de Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez que la competencia electoral y democrática ya fue realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Lo anterior aplica al presente caso, en razón de que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión han desaparecido, los cuales eran que se restituyera la candidatura del recurrente como candidato a diputado por el Partido de la Liberación Dominicana, en la circunscripción núm. 2, de San Pedro de Macorís, para la celebración de las elecciones congresionales el pasado mes de mayo de dos mil dieciséis (2016). De manera que se trata de un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, concluyendo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

g) Este tribunal constitucional ha fijado como criterio que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo ha desaparecido; es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conozca. Así lo precisan, entre otras de sus decisiones, las sentencias TC/0283/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) y TC/0406/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

h) Los argumentos precedentemente expuestos han comprobado que el objeto perseguido con el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional ha desaparecido; en tal virtud, procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa contra la Sentencia TSE-249-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa; a la parte recurrida, Leoncio Teódulo Sandoval López; al Partido Revolucionario Dominicano y al Partido de la Liberación Dominicana.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

Con motivo de la impugnación interpuesta por el señor Leoncio Teódulo Sandoval López, contra la candidatura congresual por la provincia San Pedro de Macorís, circunscripción núm. 2 para las elecciones del 2016, inscrita por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), fue emitida la Sentencia TSE-098-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), acogiendo la referida impugnación y ordenando a la Junta Central Electoral la inscripción del señor Leoncio Teódulo Sandoval López, para la mencionada candidatura, en sustitución del señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, quien fue inscrito en virtud de la alianza con el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Contra el indicado fallo, el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, presentó un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral, que fue decidido mediante la Sentencia TSE-249-2016, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual ha sido impugnada mediante del presente recurso. A continuación, trascribimos su dispositivo:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión del presente recurso de revisión planteado por el señor Leoncio Teódulo Sandoval López, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: En cuanto a la forma, acoge el presente Recurso de Revisión contra la sentencia TSE-098-2016, de fecha 7 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, interpuesto por el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, mediante instancia recibida el 15 de abril de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia Tercero: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de revisión, en razón de que este Tribunal ha comprobado que los documentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportados no hacen variar la decisión recurrida, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia numero TSE-098-2016, de fecha 7 de abril de 2016, dictada por este Tribunal. Cuarto: La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Quinto: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

2. Fundamento del voto:

La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por falta de objeto, bajo el argumento de que *“que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión han desaparecido, los cuales eran que se restituyera la candidatura del recurrente como candidato a diputado por el Partido de la Liberación Dominicana, en la circunscripción núm. 2, de San Pedro de Macorís, para la celebración de las elecciones congresionales el pasado mes de mayo de dos mil dieciséis (2016). De manera que se trata de un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, concluyendo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)”*; criterio que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación:

El presente recurso fue interpuesto el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y, transcurrido más de tres (3) meses, fue remitido a este tribunal constitucional el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Indudablemente, la demora en el trámite del presente recurso, cuyas pretensiones involucraban candidaturas a ser presentadas en el proceso electoral celebrado el quince (15) de mayo de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), contextualizaban el asunto con carácter de extrema urgencia, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva del impetrante.

Esa garantía prevista en el artículo 69 de la Constitución dominicana, no solo resultó afectada por el necesario agotamiento de las actuaciones relativas al trámite de presente recurso, sino también por la posición adoptada en la sentencia que motiva el presente voto, puesto que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya transcurrido el proceso electoral, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales, asignada a este tribunal constitucional, en el artículo 184 de la Carta Magna.

Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual **requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor;** no haya **carencia sobrevenida** sin satisfacción plena.

Con el presente recurso de revisión constitucional, el recurrente persigue obtener la anulación de la referida decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral, a fin de que se le restituya su candidatura como candidato a diputado por el Partido de la Liberación Dominicana, en la circunscripción núm. 2, de San Pedro de Macorís, para la celebración de las elecciones congresionales, el pasado mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

En ese orden de ideas, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la falta de objeto sobrevenida, cuando no han sido satisfechas las pretensiones del recurrente, toda vez que la sentencia recurrida mantuvo todo su valor y efecto jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este punto, conviene señalar lo pronunciado por el **Tribunal Constitucional** de España, en su Sentencia STC/102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), los términos siguientes: “...*la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...*”. Agrega dicho tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

3. Posible solución procesal

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo, conforme se ilustra a continuación:

3.1. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión

a) Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia TSE-249-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), recurrida en revisión adquirió el carácter definitivo.

b) Este tribunal ha verificado que en el expediente no consta acto de notificación de la sentencia al señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, recurrente en revisión y, en ese sentido, se considera que ha sido interpuesto el recurso en tiempo hábil debido a que el plazo nunca comenzó a computarse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d) En la especie, se plantea la incorrecta motivación de la decisión recurrida y la violación a los derechos de ser elegido e igualdad, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e) En lo que respecta al requisito contenido en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se verifica su cumplimiento, toda vez que las violaciones alegadas, fueron invocadas por el recurrente con motivo de la decisión que acogió la indicada impugnación (Sentencia TSE-098-2016) y fueron planteadas en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso, (Sentencia TSE-249-2016).

f) De igual forma, se cumple con el requisito del literal b), del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, siendo estas decisiones solamente recurribles ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con las disposiciones de los artículos 3 y 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

g) En cuanto al requisito contenido en el literal c), del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que se cumple en la especie, toda vez que las alegadas violaciones han sido imputadas de modo inmediato y directo al Tribunal Superior Electoral, el cual alegadamente falló extra y ultra-petita al emitir su decisión.

h) Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*.

i) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que *“tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

j) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto a la observancia del debido proceso y la seguridad jurídica en el accionar interno de las organizaciones políticas.

3.2. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión

a) El presente recurso de revisión ha sido incoado contra la Sentencia TSE-249-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se rechaza el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia TSE-098-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el indicado tribunal acoge la impugnación incoada por el señor Leoncio Teódulo Sandoval López, ordenando a la Junta Central Electoral su inscripción como candidato a diputado por el Partido de la Liberación Dominicana, en la circunscripción núm. 2, de San Pedro de Macorís, en sustitución del señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, quien fue inscrito en virtud de la alianza con el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

b) Contra la referida la sentencia TSE-249-2016, el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, invoca su incorrecta motivación y la consecuente vulneración al derecho de ser elegido y al derecho de igualdad, alegando que el Tribunal Superior Electoral “*se excedió en la valoración de lo sometido a su consideración, perdiendo el enfoque del interés de las partes y pasando a formar*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte activa del conflicto, al decidir sobre situaciones no pedidas y fallar más allá de lo que la parte le sometió, en el sentido, de que el tema radicaba en un conflicto a lo interno de uno de los partidos aliados, no así al otro partido que la constitución y la ley le confieren autonomía, a pesar de estar unido por un pacto electoral”. En ese orden de ideas, sostiene que la sentencia impugnada “adolece de un fallo extra petita que viola el principio de inmutabilidad del proceso, porque la demandante en revisión fue afectada por un conflicto del cual no era parte y fue envuelta nada más, que por la jurisdicción que debió buscar una solución, en cambio, lo que ha hecho con su nefasta decisión, es crear un problema mayor de serias y graves violaciones constitucionales”.

c) En apoyo a las pretensiones de la parte recurrente, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), manifiesta que lo decidido afecta a un tercero que no ha sido parte ni de un proceso ni de un conflicto, y que ha sido expuesto a daños irreparables con la ejecución de una sentencia que afecta derechos fundamentales, como son los derechos de igualdad ante la ley, el derecho a ser elegido, el derecho a proponer candidatos previamente haber cumplido con los requisitos de ley.

d) Por consiguiente, corresponde determinar la existencia o no de los vicios planteados, cuyo argumento central enfoca en primer término el alegado fallo extra petita (diferente de lo solicitado) que fue confirmado por el Tribunal Superior Electoral en la sentencia recurrida, afectando derechos de terceros ajenos al conflicto que inicialmente fue sometido. Al respecto, en el contenido de la Sentencia TSE-249-2016, el indicado tribunal señala que: “...se pronunció estrictamente sobre los asuntos que le fueron pedidos, pues Leoncio Teódulo Sandoval López solicitó ser incluido como candidato a Diputado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la Circunscripción Núm. 2 de San Pedro de Macorís “en sustitución de aquel que haya sido inscrito sin previamente haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, estatutarias y constitucionales correspondientes”. Es decir, que el hoy recurrido, Leoncio Teódulo Sandoval López, luego de haber señalado que había sido excluido de la indicada propuesta de candidaturas, dejó a la apreciación del Tribunal la solución respecto a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona que debía ser excluida de la referida propuesta para proceder a colocarlo a él en su lugar, lo cual fue decidido con apego a la ley y conforme los documentos que fueron depositados en el expediente”.

e) En ese orden de ideas, se ha verificado que contrario a lo sostenido por el recurrente, tanto él como la segunda candidata inscrita fueron partes en la demanda presentada por el señor Leoncio Teódulo Sandoval López, quien en su escrito introductorio de la impugnación de candidatura, solicitó expresamente la comunicación de la misma a los candidatos a diputados inscritos por el Partido de la Liberación Dominicana, a los fines de que presentaran oportunamente sus observaciones. De manera que, lejos de ser considerado como un tercero ajeno a dicho conflicto, el señor Pedro Antonio Richardson de la Rosa, figuró como parte demandada en la referida demanda en impugnación de candidaturas y estuvo legalmente representado en las audiencias celebradas a tales fines.

f) En lo que respecta al alegato del fallo ultra petita (mas allá de lo pedido), este tribunal comparte lo precisado por el Tribunal Superior Electoral, al señalar que: *“...no estuvo apoderado de una demanda en nulidad contra un pacto de alianza suscrito entre partidos políticos, sino de la impugnación a la propuesta de candidaturas a nivel congresual presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Que, en tal virtud, el Tribunal examinó, al margen de cualquier pacto o acuerdo de alianza, la situación del hoy recurrido, Leoncio Teódulo Sandoval López, al haber sido excluido de dicha propuesta, no obstante a que su candidatura había sido previamente reservada por acuerdo del Comité Político de su partido, por lo que al determinar que su exclusión era contraria al derecho se decidió, como se ha dicho previamente en esta sentencia, ordenar su inclusión en sustitución del hoy recurrente”.*

g) Ciertamente, tras determinar que la exclusión del señor Leoncio Teódulo Sandoval López, para dicha candidatura se realizó en inobservancia de sus derechos adquiridos (como consecuencia de haber sido previamente reservada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante acuerdo del Comité Político del PLD¹ y de haber sido electo y proclamado mediante Convención de Delegados Provinciales²), lo decidido por la indicada alta corte, se circunscribió a las pretensiones formuladas por el mencionado impugnante a los fines de restituir su candidatura sustituyendo la asignada al hoy recurrente.

h) Sin desmedro del reconocimiento de la libertad y el derecho de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos debidamente reconocidos para celebrar pactos de alianzas con miras a las elecciones,³ es oportuno señalar que los mismos no pueden desconocer o vulnerar los derechos adquiridos por sus miembros, dirigentes y militantes.

i) De las citadas comprobaciones, resultan mal fundados los medios promovidos por el recurrente en torno al carácter extra y ultra petita de lo decidido por el Tribunal Superior Electoral, y la consecuente vulneración de los derechos a ser elegible e igualdad, invocando los artículos 22, 39, 68, 77 y 216 de la Constitución dominicana; por lo que procede rechazar el presente recurso y confirmar la indicada sentencia.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹ El veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

² Celebrada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016) en la ciudad de San Pedro de Macorís.

³ En virtud de lo previsto en los artículos 62 y siguientes de la Ley Electoral núm. 275-92.